

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0270/2017

Metepec, Estado de México, 12 de junio de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del siete de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00913/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

- a) Parque vehicular en propiedad del Ayuntamiento
- b) Platilla de personal con:
 - I. Nombres
 - II. Área de adscripción
 - III. Horario
 - IV. Funciones o actividades
 - V. Sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y bonos.

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Informe Justificado proporcionó la documentación tendiente a satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; sin embargo, la misma fue incompleta puesto que no hizo entrega de la información del personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, así como de la Comisaría de Seguridad Pública.

Así, del estudio que obra en los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información faltante "*en términos de la ya proporcionada*" por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar la información en términos de la entrega mediante informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, obedece a que, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina" o "lista de raya"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así, el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se advierte que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; empero, se insiste a que no existe un documento que dicte las características específicas que éste deba contener. En este sentido se advierte del documento entregado por EL SUJETO OBLIGADO, que éste es un documento *ad hoc*, el cual si bien es cierto que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; también lo es que, el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; y no por el hecho de que a los Sujetos Obligados les asista la

facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía; implica que este Órgano Garante ordene la entrega de información en ese sentido.

Por otra parte, la Ponencia resolutoria es omisa en determinar la temporalidad de la información de la que se ordena su entrega, pues se infiere que ésta deberá guardar relación con la entregada en informe justificado, obedeciendo al pronunciamiento realizado en el resolutivo segundo consistente en "...en los mismos términos que la información ya entregada..."; mas la que suscribe considera que debió establecerse la temporalidad de la información de la que se ordena su entrega a fin de dar certeza jurídica al particular conforme a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no se debió ordenar la información en términos de la entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, pues esto implicaría generar un documento ad hoc, cuando la normatividad únicamente constriñe a la autoridad a hacer entrega de la información pública tal y como la genere y conste en sus archivos;

asimismo, se considera que debió precisarse la temporalidad de la información en los
resolutivos del recurso de revisión, a fin de otorgar certeza jurídica al **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATD